



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 23 JUN 2021

REFERENCIA No. 110014003049 2016 01141 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición¹, formulado por la **curadora ad litem** de los herederos indeterminados de la demandada **Diana Patricia Basto** y en contra del proveído de fecha 15 de diciembre de 2.020, decisión a través de la cual esta Judicatura indicó, que dentro del término legal y actuando en representación de los mencionados herederos, procedido a emitir contestación de la demanda, sin formular medio exceptivo alguno.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Precisa la recurrente, que contrario de lo manifestado por esta Judicatura, dentro del escrito al que denomino como “*contestación de la demanda*”, existe un acápite bautizado como excepciones de fondo, dentro del cual se evidencia la formulación de la exceptiva denominada como *innominada*, la que a su criterio debe ser tenía en cuenta y valorada por el Juzgado.

Pues bien sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que si bien el Juzgado no precisó la formulación o interposición de lo que a su juicio se trata de una excepción, también lo es, que esto es producto de que la misma no fue denominada de alguna manera, así como tampoco se encuentra cimentada o argumentada en fundamento legal o jurídico que amerite el estudio por parte del Juzgado y por supuesto su traslado a la contraparte.

Recordemos que en tratándose de excepciones bien sea de carácter previas o de mérito (*fondo*), las mismas deben ser nombradas o bautizadas, seguidas de su argumentación o fundamento, para con ello poderle dar el estudio respectivo.

Situación que no se avizora dentro del plenario, en donde, la curadora recurrente simplemente precisó formular la excepción innominada sin que frente a esta exista argumentación o tesis alguna.

¹ Escrito de reposición allegado a folio 147 y dorso

En todo caso y en aras de poner en contexto a la Jurista, se le precisa que el Juzgado al momento de proseguir con la actuación, así como la etapa procesal subsiguiente, realiza aquel control de legalidad de que trata el canon 132 del C. G. del P., decidiendo o resolviendo lo correspondiente a la ejecución solicitada, y decretando si es del caso oficiosamente los hechos que constituyen excepción salvo aquellas que se encuentran referenciadas en el canon 282 del C. G. del P., y frente a las cuales si es necesario que sean propuestas o argumentadas oportunamente.

En este orden de ideas, dado que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo deberá mantenerse en su integridad.

3. DECISIÓN

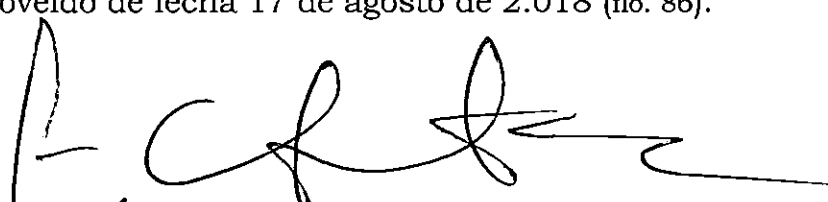
Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto calendado el 15 de diciembre de 2.020, conforme lo consignado en la parte *supra* de esta decisión.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, dispóngase continuar con el tramite respectivo en la actuación, requiriendo a la parte ejecutante para que se sirva integrando en su totalidad el contradictorio, practicando la notificación ordenada en el inciso 3ro del proveído de fecha 17 de agosto de 2.018 (flo. 86).

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 14 Hoy 24 JUN 2021 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA